

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, deiciseis de enero de dos mil veintitrés

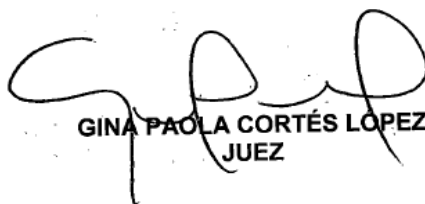
76001 4003 021 2016 00396 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual informa de la notificación a la demandada MARYANNE ROJAS MEUSBURGER en las direcciones Calle 22 Norte No. 6 – AN - 24 y Calle 5 No 22 –91, de esta ciudad.
2. **REQUIÉRASELE** a la memorialista acredite a través del documento idóneo la notificación a la demandada, en atención a que de la consulta de las guías (No. 9156283230 y 9156283231) en el portal de Servientrega se avizora la remisión al remitente.
3. **OFÍCIESE** a JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 2076 de fecha 31 de octubre de 2022, recibido en las direcciones electrónicas seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; J06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj06efejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el 08 de noviembre de 2022 a las 9:09 AM.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



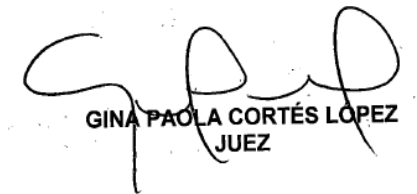
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00624 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, (archivo digital 062) el 29 de noviembre de 2022 en la dirección electrónica slartepublicitario@gmail.com , conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Ene-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diciembre dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00335 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I – PROPIEDAD HORIZONTAL CONTRA DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 044	\$497.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 25	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 31	\$10.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 35	\$10.000
VALOR TOTAL	\$527.000

Santiago de Cali, diciembre 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciseis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00335 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No.36752900, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 1303 del 24 de agosto del 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en

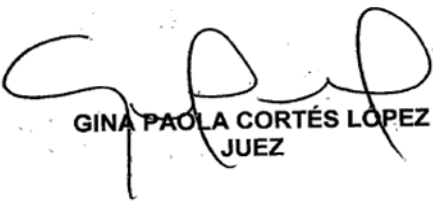
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

lacuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00668 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR, COOPROSPERAR, identificada con el NIT. 900077296-9 contra ONEIDA GARCIA OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29499416.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora García Orozco, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$2'600.000,00), a título de saldo capital incorporado en el pagaré libranza a la orden No. 1759, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 5 de junio del 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 26 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. Ante la fallida ubicación de la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante Auto de 6 de octubre de 2022, finalizando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 31 de octubre de 2022

En el Auto calendarado 23 de noviembre de 2022, se designó como curador *ad litem* al abogado CARLOS JULIO SERNA NOREÑA, quien aceptó el cargo; siendo notificado personalmente del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de diciembre de 2022 (Archivo digital 048), sin que dentro del término legal, presentara medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

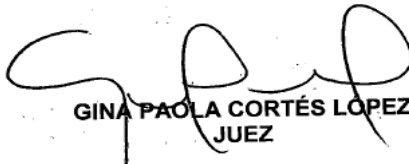
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$157.000.**

QUINTO. AGRÉGUENSE sin consideración la contestación a la demanda allegada el 11 de enero de 2023 por el *curador ad litem*, al presentarse de manera extemporánea.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00692 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR EDISSON ARVEY PERDOMO PLAZA CONTRA MARICEL CAICEDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 028	\$340.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 009	\$7.500
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 017	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 020	\$8.000
VALORTOTAL	\$363.500

Santiago de Cali, enero 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2020 00692 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de EMCALI, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

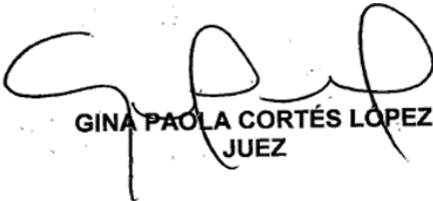
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada MARICEL CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 38940364, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante Oficio No. 203 del 15 de febrero de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, debenser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00366 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA JHOVAN ANDRÉS OROZCO VILLAMOR.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$7.120.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 023	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$5.000
VALORTOTAL	\$7.188.730

Santiago de Cali, enero 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00366 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y

fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JHOVAN ANDRÉS OROZCO VILLAMOR por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficios Nos. 1319 y 1320 de 15 de julio de 2022, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero once del dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00382 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO CAJA SOCIAL S.A CONTRA BRILLETTE DAHIANA PERAFAN CASTRILLON.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 030	\$3.152.000
FACTURA CERTIFICADO DE TRADICION Virtual 011	\$22.200
VALORTOTAL	\$3.174.200

Santiago de Cali, enero 11 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00382 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



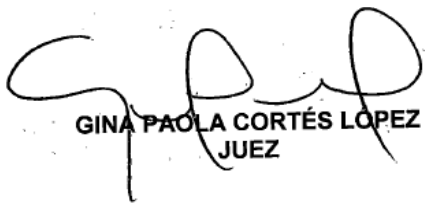
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, trece de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00654 00

1. **AGRÉGUESE** el escrito allegado el 06 de diciembre de 2022 por el apoderado actor en el que acredita el pago ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali para el registro de la medida de embargo decretada sobre los inmuebles con folios de matrícula Nos. 370-294885, 370-50248 y 370-532682.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de librar Despacho Comisorio para la diligencia de secuestro de los inmuebles mencionados, hasta tanto el apoderado actor allegue los respectivos Certificados de Tradición, en los que conste la inscripción de la medida de embargo.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



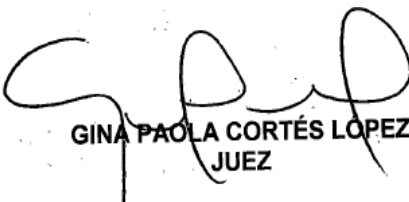
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00688 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada NURY TRUJILLO CORDOBA, (archivo digital 010) el 26 de noviembre de 2022 en la dirección: Carrera 11 No. 62 – 71 bloque 1 apartamento 5002, brisas de la base de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00756 00

En atención al escrito proveniente del apoderado actor y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DE LOS VEHÍCULOS dados en garantía real, distinguidos con las placas VCR205 y EQK260.

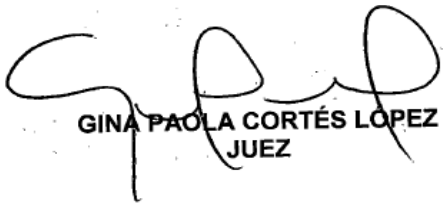
Para la ejecución de ambas actuaciones (aprehensión y secuestro) en cumplimiento al Parágrafo del artículo 595 del C.G.P., se COMISIONA al INSPECTOR DE TRÁNSITO de la ciudad o la dependencia que haga sus veces.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00768 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la respuesta allegada los días 7 y 14 de diciembre de 2022 del pagador CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A., respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informa:

“... informamos que el señor DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.094.901, laboró en esta empresa desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 15 de febrero de 2022...”

2. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, las respuestas allegadas de las siguientes entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada en contra del demandado, en el que informan:

- **Banco Unión - antes Giros y Finanzas** “... damos respuesta en los siguientes términos:

1. El señor DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO CC 1107094901 posee la cuenta de ahorros identificada con el No. 01735600000352465, cuyo saldo a la fecha asciende a MIL CUATRO PESOS M/cte. (\$ 1.004). En atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que, por la cuantía del saldo contenido en dicho producto financiero, este tiene condición de inembargable, en atención a lo solicitado por ustedes a través del oficio de la referencia, procedimos a bloquear las cuentas en nuestra compañía, asignándoles la condición especial de cuentas embargadas, si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar...”

El demandado no tiene vinculo comercial con Banco Bbva, Banco W, Bancoomeva, Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Gnb Sudameris, Banco Pichincha y Banco Credifinanciera S.A.

3. **OFÍCIESE** a la entidad Banco Unión, indicándoles que la medida cautelar ordenada en el Oficio No. 2297 del 06 de diciembre de 2022, se encuentra vigente hasta tanto este recinto judicial notifique otra decisión.

4. En atención al escrito proveniente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali y teniendo en cuenta que se ha hecho efectiva la orden de embargo emitida por este Despacho, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN Y SECUESTRO DEL VEHÍCULO** distinguido con la placa CQL433.

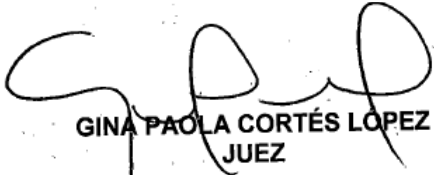
Para efecto y cumplimiento del parágrafo del artículo 595 del C.G.P., Se comisiona con amplias facultades al Inspector de Tránsito Municipal de Santiago de Cali o la autoridad que haga sus veces, para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

Facúltese, además, al comisionado, para nombrar secuestre, reemplazarlo, en caso de ser necesario y fijarle honorarios, limitado hasta la suma de \$160.0000, los gastos al auxiliar de la justicia.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>005</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>17-Ene-2023</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00822 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA y CRISTIAN ANDRES GALLEGU GIRON, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1144193805 y 1143852647, respectivamente, y a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION, identificado con el NIT. 890304436-2, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$895.334), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 2-6493, adosada en copia a la demanda.
- b) SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$77.777), por concepto de intereses de plazo, causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 02 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 14 de diciembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) **DECRETAR** el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada ANGIE STEFANNY LIBREROS VICTORIA, como empleada de la COMERCIALIZADORA MÁS BARATO S.A.S. Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo del C.G.P.

b) **DECRETAR** el embargo y retención DEL 30% -dentro de la proporción legalmente permitida en favor de Cooperativas-, de los dineros asignados por concepto de salario, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado CRISTIAN ANDRES GALLEG0 GIRON, como empleado de la ARIS TEXTIL S.A.S. Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo del C.G.P.

c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

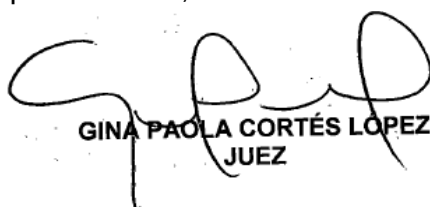
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a JONATHAN PATIÑO CAICEDO, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00826 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JONATHAN BURBANO LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94543091, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903938-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$64.101.491), por concepto de capital contenido en el pagaré –sin número-, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa del 30.19% E.A. o en caso de que esta se exceda a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 18 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JONATHAN BURBANO LENIS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$96.152.236,5).

- b) El embargo de la nuda propiedad que el demandado JONATHAN BURBANO LENIS, posea sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-226335.

Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

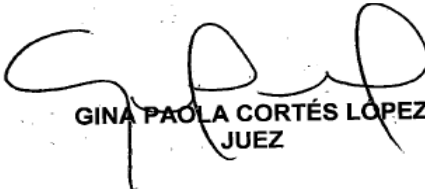
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Roberto Marmolejo Quintero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deben ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Téngase a la abogada Pilar María Saldarriaga Cuartas, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

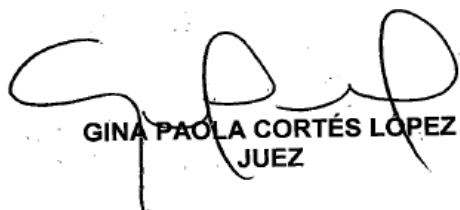
76001 4003 021 2022 00832 00

1. INADMITASE la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 allegando el título valor expedido por la Autoridad competente, véase que conforme el Certificado de Existencia y Representación Legal de la copropiedad, el Representante Legal es la señora Claudia Vargas Molano y no la señora Luz Adriana Ortiz Barragán, esta última quien emite el título valor adosado en copia a la demanda.

2. Se reconoce personería a la abogada Omaira Neusa de Giraldo como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



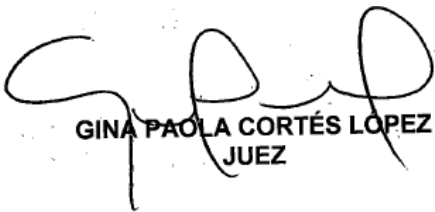
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de enero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00834 00

1. INADMITASE la demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 allegando el título valor expedido por la Autoridad competente.
2. Se reconoce personería al abogado Yamir Sánchez Potosí, como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 005 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Ene-2023

La Secretaria,